

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2112-2017-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 28 de noviembre  
del 2017

**VISTOS:**

El Expediente N° 201600087857, referido al Informe de Inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 983-2016-OS/OR UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 1514-2017-OS/OR-UCAYALI, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados a la empresa NAA TRANSPORTES E.I.R.L, ubicado en la Av., Unión N° Salvador Allende S/N, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, (en adelante, la Administrada), con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20394455396.

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante Oficio N° 365-2017-OS/OR-UCAYALI de fecha 03 de marzo del 2017, notificado el 06 de marzo del 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa NAA TRANSPORTES E.I.R.L, por incumplir lo establecido en los artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1°, del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2016-87857 de fecha 10 de marzo de 2017, el agente supervisado presento su descargo al Oficio N° 365-2017-OS/OR-UCAYALI de fecha 03 de marzo del 2017.
- 1.3. A través del Oficio N° 478-2017-OS/OR-UCAYALI<sup>1</sup>, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1514-2017-OS/OR-UCAYALI de fecha 02 de noviembre del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.4. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 478-2017-OS/OR-UCAYALI, el cual ha sido notificado el 09 de noviembre del 2017, la empresa supervisada no ha presentado descargo alguno que desvirtúe los hechos imputados.

**2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

**2.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

---

<sup>1</sup> El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento vigente de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo.

Por lo señalado, habiéndose atribuido la comisión de las infracciones administrativas a través del oficio de Inicio del procedimiento administrativo sancionador N° 365-2017-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

## **2.2. ANÁLISIS**

### **2.2.1- Hechos verificados**

En el informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador de fecha 29 de diciembre del 2016, se verificó que la empresa NAA TRANSPORTES E.I.R.L, no cumplió con la obligación de registrar la información de precio en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, correspondiente al producto Diésel B5.

### **2.2.2 Descargos de fecha 10 de marzo del 2017**

La empresa NAA TRANSPORTES E.I.R.L., mediante escrito de registro 2016-87857 de fecha 10 de marzo de 2017, señala que por desconocimiento del personal, no se ingresaba la información de precios en el Sistema de procedimiento de entrega de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - Price de Osinergmin.

Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:

- i) Copia simple de la captura de pantalla del sistema PRICE, de fecha 07 de marzo de 2017.

### **Análisis del descargo**

Al respecto, en base a la información registrada en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, se detectó el incumplimiento por parte de la administrada al no registrar el precio vigente del producto Diesel B5.

El artículo 2° del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias<sup>2</sup>, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía Internet o en su defecto debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivado de los hidrocarburos que comercialicen, los cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Asimismo, es importante precisar que la información que contiene el informe de instrucción y el oficio de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, se tiene por cierta, conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3<sup>3</sup> del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En ese sentido, correspondía a la empresa NAA TRANSPORTES E.I.R.L, aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen la imputación administrativa comunicada mediante Oficio N° 365-2017-OS/OR-UCAYALI de fecha 03 de marzo del 2017, notificado el 06 de marzo del 2017, donde se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos, hecho que sí ocurrió, por tanto el administrado presentó la subsanación de los incumplimientos presentando una copia de la captura de pantalla del sistema PRICE de fecha 07 de marzo del 2017.

Por lo tanto, se tomará en cuenta el levantamiento de las observaciones como acciones correctivas debido a que ha presentado los descargos hasta la fecha indicada al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como establece el literal g.3) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin RCD 040-2017-OS/CD<sup>4</sup>.

Finalmente, el fiscalizado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis.

---

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS-CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005/OS/CD y regula el momento del registro en el PRICE de las modificaciones de precios de los combustibles.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**  
**Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**

(...) 18.3 La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario,

<sup>4</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**  
**Artículo 25.- Graduación de multas**

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:  
...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

### 2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable, la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

### 3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, RCD N° 271-2012-OS/CD
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precio en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto <b>Diésel B5</b> .	El artículo 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005- EM.	1.11 Hasta 10 UIT.

### 3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto del 2011<sup>5</sup> y modificatorias, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2112-2017-OS/OR-UCAAYALI**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	<p>No se registró la información actualizada de precio en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto <b>Diésel B5</b>.</p> <p>El artículo 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005- EM.</p>	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>No registrar un solo precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td><b>OTROS DEPARTAMENTOS</b></td> </tr> <tr> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.10 UIT<sup>6</sup></p>	<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>	0.10 UIT	0.10
<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>							
0.10 UIT							

**3.2 Multa Aplicable:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es el siguiente:

**Incumplimiento N° 1:**

<b>INCUMPLIMIENTO N° 1</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b>	<b>0.10</b>
	<b>Reducción por Acción Correctiva (-5%)</b>	<b>0.095</b>
	<b>Total Multa</b>	<b>0.095</b>

<sup>6</sup> Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **NAA TRANSPORTES E.I.R.L.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 160008785701

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 4º-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la empresa **NAA TRANSPORTES E.I.R.L** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali**

**Osinergmin**